



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CI
TOMO CLII

GUANAJUATO, GTO., A 10 DE JUNIO DEL 2014

NUMERO 92

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 171, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se desafectan del dominio público del Estado tres bienes inmuebles ubicados en la Colonia Burócrata de Marfil, del Municipio de Guanajuato, Gto. y se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenarlos mediante la figura jurídica de compra-venta en favor de la persona jurídico colectiva denominada "Ferkam Desarrollo Inmobiliario", S.A. de C.V..... 3

DECRETO Número 172, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la **Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato** y se derogan diversos Artículos de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**. 6

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2013..... 38

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 79, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato. 39

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

ACUERDO mediante el cual, el Consejo Administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, emite el Listado de los cargos afectos a presentar su declaración patrimonial en ese órgano jurisdiccional. **56**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se autoriza la enajenación en subasta pública y las bases de la misma, de vehículos de propiedad Municipal en desuso. **61**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se otorga el permiso de venta respecto de los lotes que conforman el Desarrollo Mixto de Usos Compatibles denominado "El Mayorazgo II", a favor de Banco del Bajío, S.A., inmueble ubicado en el Municipio de León, Gto..... **64**

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la restricción de usos de suelo en la zona centro de este Municipio, para que en las vialidades que se detallan en el mismo, no se instalen ni operen diversos usos..... **67**

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS..... **69**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 171

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Desafectación de los bienes inmuebles

Artículo Primero. Se desafectan del dominio público del Estado los bienes inmuebles ubicados en la colonia Burócrata de Marfil del municipio de Guanajuato, Guanajuato, mismos que se describen a continuación:

- I. Fracción del lote de terreno identificado con el número 17, de la zona VI, con una superficie de 349.92 m² trescientos cuarenta y nueve punto noventa y dos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en línea quebrada de dos tramos, el primero de 23.63 veintitrés punto sesenta y tres metros y el segundo de 11.44 once punto cuarenta y cuatro metros con «Plaza Marfil»; al sur, en línea quebrada de ocho tramos, el primero de 7.68 siete punto sesenta y ocho metros, el segundo de 2.87 dos punto ochenta y siete metros, el tercero de 13.62 trece punto sesenta y dos metros, el cuarto de 4.74 cuatro punto setenta y cuatro metros, el quinto de 8.17 ocho punto diecisiete metros, el sexto de 2.64 dos punto sesenta y cuatro metros, el séptimo de 7.88 siete punto ochenta y ocho metros y el octavo de 2.33 dos punto treinta y tres metros con Gobierno del Estado; al oriente, en 3.25 tres punto veinticinco metros con Gobierno del Estado; y al poniente, en línea quebrada de tres tramos, el primero de 9.34 nueve punto treinta y cuatro metros, el segundo de 2.20 dos punto veinte metros y el tercero de 15.20 quince punto veinte metros con carretera Guanajuato–Juventino Rosas.
- II. Fracción del lote de terreno identificado con el número 17 de la zona VI, con una superficie de 43.32 m² cuarenta y tres punto treinta y dos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 25.87 veinticinco punto ochenta y siete metros con Gobierno del Estado; al sur,

en línea quebrada de dos tramos, el primero de 11.01 once punto cero un metros y el segundo de 15.52 quince punto cincuenta y dos metros con Gobierno del Estado; al oriente, en vértice; y al poniente, en 3.25 tres punto veinticinco metros con Gobierno del Estado.

- III. Fracción del lote de terreno identificado con el número 18 de la zona VI, con superficie de 335.61 m² trescientos treinta y cinco punto sesenta y un metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en línea quebrada de tres tramos, el primero de 19.98 diecinueve punto noventa y ocho metros, el segundo de 33.70 treinta y tres punto setenta metros y el tercero de 29.12 veintinueve punto doce metros con «Plaza Marfil»; al sur, en línea quebrada de tres tramos, el primero de 20.82 veinte punto ochenta y dos metros, el segundo de 12.06 doce punto cero seis metros y el tercero de 48.99 cuarenta y ocho punto noventa y nueve metros con Gobierno del Estado (vialidad interior); al oriente, en 4.82 cuatro punto ochenta y dos metros con lote 12 propiedad de Gobierno del Estado; y al poniente, en vértice.

Autorización para la enajenación de los bienes inmuebles

Artículo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenar mediante la figura jurídica de compra-venta los bienes inmuebles referidos en el artículo primero del presente decreto, en favor de la persona jurídico colectiva denominada «Ferkam Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.»

Condiciones de la compra-venta

Artículo Tercero. La enajenación de los bienes inmuebles a que se refiere el presente Decreto, se sujetará en lo conducente a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como a la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, sin que en ningún caso el precio que se fije sea inferior al avalúo practicado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, debiendo entregarse al momento de la operación la totalidad del precio pactado.

Plazo para ejercer la autorización

Artículo Cuarto. La presente autorización deberá ser ejercida en un plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de lo contrario quedará sin efecto.

Información al Congreso del Estado

Artículo Quinto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado sobre la enajenación que se autoriza mediante el presente Decreto, en un término de treinta días hábiles siguientes a su celebración y una vez realizada la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Baja del padrón

Artículo Sexto. Una vez realizada la enajenación, procédase a dar de baja los bienes inmuebles materia de la misma del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

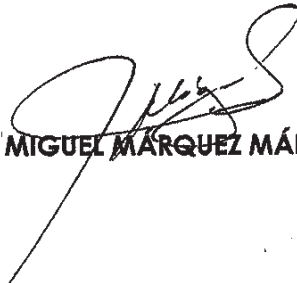
TRANSITORIO**Inicio de vigencia**

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2014.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 2 de junio de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 172

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se expide la **Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones, casas hogar, refugios y albergues que tengan bajo su custodia a personas en estado de vulnerabilidad y sean sujetos de asistencia social.

Finalidades

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades, en el marco de respeto a los derechos humanos, el garantizar la seguridad y el desarrollo integral físico, emocional y jurídico de los menores, personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, omisas de cuidados, expósitos o en abandono y, en general, toda aquella persona que requiere de la asistencia social y se encuentren bajo el resguardo de instituciones, casas hogar, refugios y albergues.

Interpretación

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán bajo el principio pro persona.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de lo establecido en la presente Ley, se entiende por:

- I. **Abandono.** Conducta consistente en dejar de proporcionar a una persona que tiene necesidad de asistencia social, los medios necesarios para su supervivencia y desarrollo integral;
- II. **Autoridades.** Las referidas en el artículo 5 de esta Ley;
- III. **Certificado de Registro y Funcionamiento.** Documento de autorización intransferible expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social a favor de la organización de asistencia social que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- IV. **Custodia.** Resguardo de persona decretado por autoridad competente o por autorización de la persona quien tiene legítimamente dicho derecho;
- V. **Director.** Persona que, bajo cualquier denominación que se le dé a su cargo, sea el responsable de dirigir una Organización de Asistencia Social;
- VI. **DIF Estatal.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- VII. **DIF Municipal.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio del Estado;
- VIII. **Menores.** A las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren internos en alguna Organización de Asistencia Social;

- IX. Organizaciones de Asistencia Social.** Las personas físicas y morales sin propósito de lucro, que tengan como objeto procurar el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar físico y mental de personas que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de asistencia social, contempladas en el artículo 4 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;
- X. Persona Adulta Mayor.** El que señala la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato;
- XI. Procuraduría Social.** La Procuraduría en Materia de Asistencia Social del DIF Estatal;
- XII. Protección Civil.** La unidad administrativa responsable de las tareas de protección civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XIII. Secretaría de Educación.** La Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato;
- XIV. Secretaría de Salud.** La Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato; y
- XV. Visitas de Verificación.** Son las visitas realizadas por las autoridades a las Organizaciones de Asistencia Social para comprobar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones aplicables en materia de educación, protección civil y salud.

Aplicación y seguimiento

Artículo 5. La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- III. A la Secretaría de Educación;
- IV. A la Secretaría de Salud;

- V. A la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. Al DIF Estatal;
- VII. A Protección Civil;
- VIII. A la Dirección de Protección Jurídica Familiar del DIF Estatal, a la Procuraduría Social y a las procuradurías auxiliares en Materia de Asistencia Social;
- IX. Al Consejo Estatal de Asistencia Social;
- X. A los ayuntamientos; y
- XI. A las unidades de protección civil municipales.

Título Segundo
Consejo Estatal de Asistencia Social

Capítulo I
Naturaleza e Integración

Naturaleza del Consejo

Artículo 6. El Consejo Estatal de Asistencia Social es el órgano dependiente del DIF Estatal, por conducto del cual se ejercerá la regulación, promoción, evaluación, vigilancia y sanción de las Organizaciones de Asistencia Social.

Integración del Consejo

Artículo 7. El Consejo Estatal de Asistencia Social estará integrado por:

- I. El titular de la Dirección General del DIF Estatal, quien fungirá como Presidente;
- II. Un representante de la Secretaría de Educación;
- III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

- IV. Un representante de la Secretaría de Salud;
- V. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. El titular de la Dirección de Protección Jurídica Familiar del DIF Estatal;
- VII. El titular de la Procuraduría Social, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VIII. El titular de la Dirección de Acciones en Favor de la Infancia del DIF Estatal;
- IX. El titular de la Dirección de Adultos Mayores y Participación Social del DIF Estatal;
- X. Un representante de Protección Civil; y
- XI. Dos representantes de la sociedad civil, designados por el Gobernador del Estado de entre los directivos de las Organizaciones de Asistencia Social, quienes deberán cubrir los perfiles establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Los integrantes del Consejo Estatal de Asistencia Social deberán nombrar un suplente, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario Técnico.

Capítulo II Organización y funcionamiento

Invitados a las sesiones del Consejo

Artículo 8. A las sesiones del Consejo Estatal de Asistencia Social, el Presidente podrá invitar con carácter permanente o temporal, a servidores públicos de otros poderes, de dependencias o entidades, a representantes de instituciones públicas y privadas, así como a ciudadanos, con actividades afines a su objeto; quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Carácter honorífico del cargo

Artículo 9. Los integrantes del Consejo Estatal de Asistencia Social desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su labor.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 10. El Consejo Estatal de Asistencia Social sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria por determinación del Presidente del Consejo Estatal o a solicitud de dos consejeros. Serán convocadas por el Presidente del Consejo Estatal Asistencia Social.

Quórum y votaciones

Artículo 11. El Consejo Estatal de Asistencia Social sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre los presentes se encuentren el Presidente del Consejo Estatal de Asistencia Social y el Secretario Técnico.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto dirimente en los casos de empate. Los integrantes ciudadanos del Consejo Estatal de Asistencia Social deberán abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquella organización de asistencia social que representen.

Título Tercero**Atribuciones de las autoridades****Capítulo Único****Atribuciones de las autoridades*****Atribuciones del Gobernador***

Artículo 12. Corresponde al Gobernador del Estado, a través de las instancias correspondientes:

- I. Planear, coordinar y orientar la política en materia de asistencia social, cuya aplicación corresponda al objeto de esta Ley;
- II. Impulsar la participación de los sectores público y privado en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de asistencia social, de acuerdo con lo previsto en la fracción I de este artículo;

- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, entidades federativas, municipios y el Distrito Federal, y con los sectores privado y social para el cumplimiento del objeto y finalidades señalados en la Ley; y
- IV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las Visitas de Verificación que en el ámbito de su competencia le correspondan;
- II. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;
- III. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación efectuadas; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 14. La Secretaría de Salud tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar Visitas de Verificación que en el ámbito de su competencia le correspondan;
- II. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;
- III. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación efectuadas;
- IV. Verificar que exista un adecuado servicio de educación en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar en las Organizaciones de Asistencia Social;

- V. Proporcionar servicios de salud a los residentes de Organizaciones de Asistencia Social en la medida de sus capacidades;
- VI. Dar asesoría y fomentar la formación e implementación de los programas de sanidad para las Organizaciones de Asistencia Social;
- VII. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de las Organizaciones de Asistencia Social; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 15. La Secretaría de Educación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las Organizaciones de Asistencia Social que presten servicios educativos integren a sus residentes;
- II. Apoyar a las Organizaciones de Asistencia Social con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación de sus residentes;
- III. Promover modelos de educación dirigidos a los residentes de las Organizaciones de Asistencia Social;
- IV. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;
- V. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Apoyo de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 16. La Procuraduría General de Justicia del Estado auxiliará, en el ámbito de su competencia, a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Atribuciones del DIF Estatal

Artículo 17. El DIF Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de asistencia social y, en su caso, generar las recomendaciones para su cumplimiento;
- II. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los residentes en las Organizaciones de Asistencia Social;
- III. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que, en el ejercicio de sus atribuciones, detecte en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;
- IV. Designar al personal que le esté adscrito a efectos de realizar Visitas de Verificación, en el ámbito de su competencia;
- V. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de las Organizaciones de Asistencia Social;
- VI. Contemplar dentro de su proyecto de presupuesto las provisiones necesarias para contar con el personal multidisciplinario para atender las atribuciones que le asigna esta Ley; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Atribuciones de Protección Civil

Artículo 18. Protección Civil tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir la constancia a las Organizaciones de Asistencia Social, que soliciten su Certificado de Registro y Funcionamiento, en la cual se exprese que sus instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas;
- II. Asesorar a las Organizaciones de Asistencia Social en la elaboración de sus programas internos de protección civil;

- III. Proponer, en el ámbito de su competencia, recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;
- IV. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación efectuadas; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Atribuciones de la Procuraduría Social

Artículo 19. La Procuraduría Social tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las Visitas de Verificación que en el ámbito de su competencia le correspondan;
- II. Presentar denuncias ante las autoridades competentes en cualquier caso que vaya en detrimento de los derechos humanos de los residentes de las Organizaciones de Asistencia Social;
- III. Revisar el Reglamento Interno de las Organizaciones de Asistencia Social, así como sus reformas, y someterlo a aprobación del Consejo Estatal de Asistencia Social;
- IV. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;
- V. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación;
- VI. Presentar al Consejo Estatal de Asistencia Social el proyecto de resolución que derive del resultado de las Visitas de Verificación practicadas;
- VII. Presentar al Consejo Estatal de Asistencia Social el proyecto de resolución que derive del procedimiento para imponer sanciones a las Organizaciones de Asistencia Social;
- VIII. Ejecutar, hacer cumplir y notificar las sanciones, recomendaciones, observaciones y demás acuerdos del Consejo Estatal de Asistencia Social; y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Para el cumplimiento de las atribuciones que en este artículo se establecen, la Procuraduría Social se podrá auxiliar de las Procuradurías de los DIF Municipal.

Atribuciones del Consejo

Artículo 20. El Consejo Estatal de Asistencia Social tiene las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, acciones y normas en materia de protección civil, salud, educación y desarrollo humano, en las Organizaciones de Asistencia Social;
- II. Promover políticas públicas, proyectos y acciones en materia de protección y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de los residentes en las Organizaciones de Asistencia Social;
- III. Expedir, suspender y revocar el Certificado de Registro y Funcionamiento, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas en la materia;
- IV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos;
- V. Plantear a las autoridades la ejecución de acciones para cumplir con el objeto de la presente Ley;
- VI. Integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social;
- VII. Integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social;
- VIII. Solicitar Visitas de Verificación a las autoridades;
- IX. Determinar y supervisar el perfil del personal que dirijan y laboran en las Organizaciones de Asistencia Social;

- X. Emitir observaciones y recomendaciones sobre el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;
- XI. Establecer los lineamientos y las medidas de control para llevar a cabo la supervisión y vigilancia de las Organizaciones de Asistencia Social;
- XII. Entregar un informe anual, relativo al cumplimiento de su objeto, a la Junta de Gobierno del DIF Estatal y al Congreso del Estado; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 21. Los ayuntamientos en el marco del Sistema Estatal de Asistencia Social, ejercerán las acciones que permitan cumplir con el objeto de la presente Ley, respecto de sus dependencias y entidades conforme a las atribuciones que les correspondan.

Título Cuarto
Organizaciones de Asistencia Social

Capítulo I
Constitución, registro y obligaciones

Obligación de contar con el Certificado de Registro y Funcionamiento

Artículo 22. Las Organizaciones de Asistencia Social, para su operación deberán contar con el Certificado de Registro y Funcionamiento que al efecto otorgue el Consejo Estatal de Asistencia Social.

Sujeción a esta Ley

Artículo 23. Las Organizaciones de Asistencia Social, sus titulares o representantes legales, y el personal que participe en las mismas, con independencia del régimen interno de la institución, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

Obligaciones de las Organizaciones de Asistencia Social

Artículo 24. Las Organizaciones de Asistencia Social tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritas en el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social;
- II. Llevar un registro de los residentes que tengan bajo su custodia y remitirlo al Consejo Estatal de Asistencia Social, con la periodicidad que éste le solicite, para la integración y actualización del Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social;
- III. Contar con las instalaciones y el personal adecuado;
- IV. Tener en lugar visible de sus instalaciones el Certificado de Registro y Funcionamiento;
- V. Contar con un reglamento interno;
- VI. Contar con un programa interno de protección civil;
- VII. Colaborar con las autoridades para la realización de las Visitas de Verificación;
- VIII. Proporcionar a las autoridades cualquier información relacionada con los residentes bajo su resguardo que le sea solicitada;
- IX. Informar de manera inmediata a la autoridad correspondiente, cuando tenga un ingreso o egreso de un residente o cuando tenga conocimiento de que peligre su integridad física o seguridad jurídica;
- X. Contar con asesoría profesional en materia jurídica, psicológica y de trabajo social, especializada en el tipo de residentes bajo su custodia;
- XI. Proporcionar a los residentes educación, atención médica, psicológica, jurídica y social adecuada a su condición de custodia; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Requisitos para las Organizaciones que tramitan adopciones

Artículo 25. Las Organizaciones de Asistencia Social que tengan dentro de su objeto llevar a cabo o colaborar en la integración de expedientes técnicos para que se emita el certificado de idoneidad para la de adopción de menores e incapaces bajo su resguardo, deberán satisfacer además de los requisitos señalados en la presente Ley, las contempladas en el artículo 451 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Responsabilidad de los Directores

Artículo 26. Los Directores de las Organizaciones de Asistencia Social son responsables de garantizar la integridad física, psicológica, económica, social y jurídica, adecuada a la condición de custodia de los residentes que tengan bajo su responsabilidad.

Contenido del Reglamento Interno

Artículo 27. El Reglamento Interno de las Organizaciones de Asistencia Social, deberá contener, al menos:

- I. Los requisitos de admisión de los residentes;
- II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan a su cargo a los residentes, de ser el caso;
- III. El horario de actividades educativas, recreativas, de alimento, de aseo, de terapia, de salidas, de servicios médicos, de visita y convivencia de los residentes con sus padres, tutores, familiares y personas que los tengan a su cargo;
- IV. Los casos y las condiciones bajo las cuales se podrán permitir salidas temporales a los residentes;
- V. Las medidas de disciplina para los menores, que estarán basadas en estímulos de respuesta. Las correcciones disciplinarias nunca consistirán en maltrato físico o psicológico, atendiendo siempre a los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás disposiciones que resulten aplicables; y
- VI. Las medidas de disciplina para el personal operativo.

Las Organizaciones de Asistencia Social deberán pedir autorización a la Procuraduría Social, para realizar convivencias con los residentes fuera del domicilio de la institución, debiendo acompañar a la solicitud el nombre, domicilio, antecedentes y el resultado de las valoraciones psicológica y socioeconómica, así como otros datos que permitan identificar a los terceros que pretendan realizar la convivencia.

Las Organizaciones de Asistencia Social deberán obtener de los terceros interesados, el consentimiento por escrito a efecto de que puedan ser supervisadas las convivencias por parte de la misma organización, así como por la Procuraduría Social.

Capítulo II

Características de los espacios de las Organizaciones de Asistencia Social

Servicios indispensables para prestar el servicio

Artículo 28. Los inmuebles donde las Organizaciones de Asistencia Social realicen sus actividades, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los residentes la comodidad e higiene necesarios conforme a su edad y sexo, y que cumplan con las medidas de seguridad, protección y vigilancia establecidas en la presente Ley, así como en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Áreas específicas

Artículo 29. Las Organizaciones de Asistencia Social deberán contar con áreas específicas para niñas, niños, adolescentes e incapaces; los albergues mixtos deberán contar con dormitorios separados para cada sexo y etapas de crecimiento.

Requerimientos de los espacios físicos

Artículo 30. Las Organizaciones de Asistencia Social deberán establecer la organización de sus espacios físicos conforme a lo que establecen las normas oficiales mexicanas o las disposiciones jurídicas en la materia y, en su defecto, conforme a lo siguiente:

- I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por residente, acorde a los servicios que se proporcionen;
- II. Área de alimentación y de preparación de alimentos, ubicada de tal manera que los residentes no tengan acceso franco a ella;
- III. Área para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;
- IV. Sanitarios con retretes, lavabos y área de regaderas, atendiendo al sexo de los residentes. Asimismo, deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal;
- V. Espacio para la atención médica y psicológica;
- VI. Área de lavandería y ropería;
- VII. Deberán contar con condiciones de accesibilidad para residentes con discapacidad;
- VIII. Iluminación natural y artificial;
- IX. Ventilación adecuada;
- X. Pisos y acabados que no representen peligro para los residentes;
- XI. Botiquín de primeros auxilios;
- XII. Todas las áreas deberán estar aseadas y limpias;
- XIII. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes;
- XIV. Salida de emergencia;
- XV. Extintores en lugares estratégicos; y
- XVI. Señalización para ruta de evacuación.

Capítulo III

Personal de las Organizaciones de Asistencia Social

Cantidad de personal

Artículo 31. El número de personas que presten sus servicios en cada Organización de Asistencia Social será determinado en función del número de residentes y por la capacidad económica de cada institución. El Consejo Estatal de Asistencia Social llevará a cabo, por conducto de la Procuraduría Social, la revisión de las instituciones y realizará las observaciones que estimen necesarias.

Recomendaciones a los perfiles

Artículo 32. Las autoridades en todo momento podrán realizar recomendaciones respecto a la evaluación de los perfiles del personal de las Organizaciones de Asistencia Social y especialmente el Consejo Estatal de Asistencia Social sobre el personal directivo.

Capítulo IV

Residentes de las Organizaciones de Asistencia Social

Número de residentes

Artículo 33. Las Organizaciones de Asistencia Social deberán contar con el número de residentes que les permita la capacidad de sus instalaciones.

Diversidad de los residentes

Artículo 34. Una misma Organización de Asistencia Social podrá admitir residentes menores, personas con discapacidad y adultas mayores, de diferente sexo y edad, siempre y cuando cuente con áreas divididas para la atención de cada uno de ellos.

Atención médica

Artículo 35. Cada Organización de Asistencia Social deberá proporcionar a los residentes atención médica y contar con personal debidamente capacitado en primeros auxilios.

En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los residentes, las Organizaciones de Asistencia Social deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las autoridades del sector salud correspondientes.

Obligación respecto a los expósitos o abandonados

Artículo 36. De conformidad a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, los directores de las Organizaciones de Asistencia Social deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría Social cuando tengan conocimiento sobre los menores que dejen en condición de expósitos o abandonados en la institución.

Capítulo V
Requisitos para la expedición del Certificado
de Registro y Funcionamiento

Requisitos para tramitar el Certificado

Artículo 37. Los requisitos para obtener el Certificado de Registro y Funcionamiento son los siguientes:

- I. Llenar el formato expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social;
- II. Entrega de los siguientes documentos:
 - a) Sobre el inmueble en que se prestarán los servicios de asistencia social:
 1. Constancia expedida por la Secretaría de Salud;
 2. Constancia expedida por Protección Civil; y
 3. Constancia expedida por bomberos;
 - b) Acta constitutiva como asociación civil y su registro ante la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - c) Identificación oficial de los representantes y directivos de la Organización de Asistencia Social; y

- d) Carta de antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de los directivos y representante de las Organizaciones de Asistencia Social;
- III. Disponer de un inmueble adecuado y funcional que sea de uso exclusivo para el objeto de asistencia social de la organización; lo cual se acreditará, lo primero, a través de la escritura pública correspondiente o contrato que garantice el uso del mismo y, lo segundo, con el dictamen que emita la Procuraduría Social sobre su idoneidad, en los términos los artículos 28 a 30 de esta Ley;
- IV. Contar con personal que cumpla con el perfil establecido por el Consejo Estatal de Asistencia Social, lo que se acreditará con títulos profesionales o constancias, según corresponda, que evidencien tener los conocimientos para el desempeño de su encargo;
- V. Presentar el Programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al Programa General en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y demás disposiciones en la materia, para operar;
- VI. Disponer de los recursos económicos y materiales para garantizar la prestación del servicio; lo que se justificará con su pronóstico de ingresos anual;
- VII. Copia del reglamento interno; y
- VIII. Un proyecto de programa de atención a residentes, de acuerdo con los servicios que brinde, las edades, sexo y número de residentes que atenderá.

Cuando alguno de los representantes o directivos tuvieran antecedentes penales por delitos culposos, no será obstáculo para obtener el Certificado de Registro y Funcionamiento, siempre que haya transcurrido el término de tres años desde la extinción de la condena.

Revisión de los requisitos

Artículo 38. La solicitud y documentación correspondiente deberán ser entregadas a la Procuraduría Social, quien revisará el cumplimiento de los requisitos señalados y hará los requerimientos pertinentes; una vez satisfechos éstos, propondrá el dictamen correspondiente al Consejo Estatal de Asistencia Social para la aprobación y, en su caso, expedición del Certificado de Registro y Funcionamiento.

Vigencia de los certificados

Artículo 39. La vigencia del Certificado de Registro y Funcionamiento expedido será de dos años, la reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos del artículo 37 que deban actualizarse o entregarse nuevamente, para su renovación.

Contenido de los certificados

Artículo 40. El Certificado de Registro y Funcionamiento deberá contener el nombre o denominación de la Organización de Asistencia Social y su ubicación, el número de certificado, la fecha de expedición y vencimiento, así como el tipo de servicios que brinda.

Cancelación voluntaria del certificado

Artículo 41. Las Organizaciones de Asistencia Social podrán cancelar voluntariamente el Certificado de Registro y Funcionamiento expedido a su favor, dando aviso por escrito al Consejo Estatal de Asistencia Social, el que contará con sesenta días a fin de que se realicen los procedimientos administrativos y operativos correspondientes, y hasta la conclusión de éstos, la Organización de Asistencia Social terminará de brindar sus servicios.

Obligaciones de las Organizaciones públicas

Artículo 42. Las Organizaciones de Asistencia Social públicas deberán estar inscritas en el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social, cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y exhibir el nombramiento del titular de la institución emitido por la autoridad correspondiente.

Capítulo VI **Evaluación y Vigilancia de las Organizaciones de Asistencia Social**

Sección Primera **Reglas comunes a la Visita de Verificación**

Realización de las Visitas de Verificación

Artículo 43. Las autoridades, por conducto del personal autorizado o previsto por ley, quienes tendrán la calidad de visitantes para los efectos de esta Ley, realizarán las Visitas de Verificación a que se refiere el presente capítulo, mismas que se efectuarán de manera periódica.

Dichas Visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, honestidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Periodicidad de las Visitas de la Procuraduría Social

Artículo 44. La Procuraduría Social deberá realizar Visitas de Verificación a las Organizaciones de Asistencia Social por lo menos una vez cada semestre.

Visitas de la Secretaría de Salud

Artículo 45. La Secretaría de Salud deberá realizar Visitas de Verificación semestrales, a efectos de constatar el debido cumplimiento a esta Ley y a las normas aplicables en cuestiones de salubridad, sin perjuicio de las medidas previstas en otros ordenamientos.

Visitas de Protección Civil

Artículo 46. Protección Civil podrá realizar en cualquier momento Visitas de Verificación a efectos de constatar el debido cumplimiento de las normas imperantes en materia de protección civil en cada Organización de Asistencia Social.

Visitas de autoridades auxiliares

Artículo 47. Las autoridades podrán autorizar a delegaciones, procuradurías auxiliares o unidades de protección civil en cada municipio donde opere la Organización de Asistencia Social, a efectos de llevar a cabo las Visitas de Verificación correspondientes al ámbito de su competencia, debiendo las mismas remitir el resultado de las Visitas realizadas al Consejo Estatal de Asistencia Social.

Disposiciones aplicables a las Visitas

Artículo 48. Para el caso de las Visitas de Verificación se estará a lo dispuesto a la Ley que regule a cada una de las autoridades y, en su defecto, a lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Notificación de las Visitas

Artículo 49. La orden de Visita de Verificación será notificada al Director de la Organización de Asistencia Social previo al inicio del desahogo de la misma.

Dicha orden deberá constar por escrito, señalando el nombre de la persona a la que va dirigida; el nombre de los servidores públicos autorizados para efectuarla; lugar o bienes a verificarse; los motivos, objeto y alcance de la visita, así como las disposiciones legales y reglamentarias que fundamenten la verificación.

En caso de no encontrarse el Director de la Organización de Asistencia Social, previo citatorio para el día siguiente hábil, la visita se llevará a cabo con presencia de quien en ese momento se encargue de la institución y, en su defecto, de quien se encuentre en la misma, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

No obstante lo anterior, podrán realizarse Visitas de Verificación de manera inmediata cuando exista temor fundado de que peligra la seguridad o salud de los residentes de modo irreparable.

Inicio de la verificación

Artículo 50. El visitador, al iniciar la Visita de Verificación, se identificará debidamente con el Director de la Organización de Asistencia Social o, en su defecto, con cualquier persona que labore en ese lugar o atienda la visita, requiriendo la designación de dos testigos para que intervengan en la visita; en caso contrario, dichos testigos serán designados por el visitador.

En caso de negativa para permitir hacer la Visita de Verificación, deberá hacer constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

Revisión del acta

Artículo 51. El Consejo Estatal de Asistencia Social contará con el término de treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta para analizarla, pronunciarse sobre la misma y, en su caso, formular observaciones a la Organización de Asistencia Social.

Denuncia penal

Artículo 52. Cuando de la Visita de Verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el visitador formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

Sección Segunda
Visita de Verificación de la Procuraduría Social**Auxilio de la fuerza pública**

Artículo 53. En caso de estar cerrada la Organización de Asistencia Social, negarse el acceso o no atender al llamado del visitador de la Procuraduría Social, éste con el auxilio de la fuerza pública, podrá romper cerraduras y dispondrá las acciones para la salvaguarda de los residentes.

Obligaciones para coadyuvar con la Visita

Artículo 54. El Director de la Organización de Asistencia Social o, en su caso, la persona con la que se entienda la Visita de Verificación, deberá proporcionar al visitador de la Procuraduría Social y mantener a su disposición, desde su inicio y hasta la terminación de ésta, el acceso a todas las áreas de la Organización, así como a la totalidad de los documentos, personas residentes y personal que labore dentro de la misma, los soportes electrónicos y demás objetos sobre los que deba practicarse la Visita de Verificación, así como a proporcionar toda clase de información que le sea requerida y conduzca a la verificación del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones en la materia.

Acceso a copias

Artículo 55. El visitador de la Procuraduría Social podrá obtener copia de la documentación que tenga a la vista.

Contenido del Acta

Artículo 56. En toda Visita de Verificación, el visitador de la Procuraduría Social levantará un acta circunstanciada por duplicado, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la Organización de Asistencia Social;
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y en que se concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible y municipio correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que la motivó;
- V. Nombre y, en su caso, cargo e identificación, de la persona con quien se entendió la Visita de Verificación;
- VI. Reseña del desarrollo de la Visita de Verificación;
- VII. Declaración del Director de la Organización de Asistencia social o persona con quien se entienda la Visita de Verificación, si quisiera hacerla;
- VIII. Las pruebas con relación a los hechos u omisiones y que hayan sido ofrecidas por el visitado o bien recabadas por los visitadores; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la Visita de Verificación.

Si la persona con quien se entendió la diligencia se negase a firmar el acta, o el encargado de atender la Visita de Verificación se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Entrega de acta circunstanciada

Artículo 57. Concluida la Visita de Verificación se entregará por el visitador un tanto original del acta circunstanciada al Director de la Organización de Asistencia social o a quien la atendió.

Confidencialidad

Artículo 58. El visitador de la Procuraduría Social y demás servidores públicos que conozcan del contenido de las actas, están obligados a guardar total confidencialidad respecto de los actos descritos y documentos inspeccionados.

Título Quinto
Procedimiento de responsabilidad y sanciones a las
Organizaciones de Asistencia Social

Capítulo I
Procedimiento para imponer sanciones

Inicio del procedimiento

Artículo 59. Cuando del acta de la Visita de Verificación o por cualquier otro medio, la Procuraduría Social tenga conocimiento que presuntamente la Organización de Asistencia Social ha incurrido en alguna causa de suspensión o revocación del Certificado de Registro y Funcionamiento, el titular acordará el inicio e instruirá el procedimiento para imponer sanciones.

Procedimiento

Artículo 60. El procedimiento para imponer sanciones por responsabilidad a las Organizaciones de Asistencia Social conforme a esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. El personal de la Procuraduría Social notificará a la Organización de Asistencia Social el inicio del procedimiento, por conducto de su representante registrado, y se le requerirá para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe justificado, al que agregará todas las constancias y ofrecerá las pruebas que estime convenientes para justificar los hechos y expresará lo que a su interés convenga;

- II. Vencido el término a que se refiere la fracción I de este artículo, se abrirá el periodo probatorio por el término de quince días hábiles, a efecto de resolver sobre la admisión y, en su caso, desahogar las pruebas que hubiesen sido aportadas por la Organización de Asistencia Social y las que obren en el expediente derivadas de la Visita de Verificación.
- Serán admitidas todas las pruebas a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a excepción de la confesional;
- III. Cerrado el periodo probatorio a que se refiere la fracción II de este artículo, el titular de Procuraduría Social, citará una audiencia de alegatos, la que deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles siguientes al de la citación; y
- IV. Transcurrida la audiencia a que se refiere la fracción III de este artículo, el titular de Procuraduría Social elaborará el proyecto de resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, que someterá a la consideración del Consejo Estatal de Asistencia Social y cuya determinación será firmada por su Presidente y Secretario Técnico.

Supletoriedad

Artículo 61. En el procedimiento previsto en el presente capítulo son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II

Sancciones aplicables a las Organizaciones de Asistencia Social

Sección Primera

Suspensión del Certificado

Causas de suspensión

Artículo 62. El Consejo Estatal de Asistencia Social podrá ordenar la suspensión de los servicios que prestan las Organizaciones de Asistencia Social, cuando se den las siguientes causas:

- I. Cuando el Director o la persona responsable de la Organización de Asistencia Social se encuentre ausente del establecimiento en tres ocasiones en que haya Visita de Verificación;
- II. Por la negativa para permitir se realice alguna Visita de Verificación;
- III. Por no acatar de manera consecutiva las recomendaciones que le haga la Procuraduría Social, la Secretaría de Salud, Protección Civil o las autoridades correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Cuando exista mal manejo o manipulación, alteración o falsificación de los registros de estancia de los residentes;
- V. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio;
- VI. Cuando exista cambio de domicilio, de Director o incremento en la capacidad de la institución, sin dar previo aviso a las autoridades competentes; y
- VII. Por realizar actividades que pongan en riesgo la integridad de sus residentes, cuando no implique la causa prevista en la fracción III del artículo 63 de esta Ley.

Sección Segunda Revocación del Certificado

Causas de revocación

Artículo 63. Son causas de revocación del Certificado de Registro y Funcionamiento expedido, las siguientes:

- I. No subsanar las causales previstas en el artículo 62 de esta Ley, en un plazo de treinta días naturales;
- II. Suspender sin causa justificada las actividades por un lapso mayor de treinta días naturales y sin dar aviso por escrito a la Procuraduría Social y al Consejo Estatal de Asistencia Social;

- III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los residentes de modo irreparable;
- IV. Cuando se falsifique o altere documentación oficial; y
- V. Cuando las autoridades competentes determinen que algún directivo, asociado, personal o voluntario de la Organización de Asistencia Social, cometió actos de violencia, corrupción de personas, trata de personas, lesiones, maltrato, abuso a los residentes, pornografía u otras conductas que vayan en detrimento de la salud o integridad física y psicológica de los residentes.

Sección Tercera Disposiciones complementarias

Causal de separación de personal

Artículo 64. En el supuesto de que la persona responsable de la atención a menores se encuentre sujeta a auto de formal prisión o a auto de vinculación a proceso por delito doloso imputado respecto a delitos que puedan afectar la integridad de los menores, el Consejo Estatal de Asistencia Social podrá ordenar al Director, la separación inmediata de dicha persona de la atención a éstos.

Tratándose del Director, procederá la suspensión por el Consejo Estatal de Asistencia Social de los servicios que presta la Organización de Asistencia Social.

Reubicación de los residentes en caso de suspensión o revocación

Artículo 65. En caso de que se determine la suspensión de las actividades o la revocación del Certificado de Registro y Funcionamiento de la Organización de Asistencia Social de que se trate, las autoridades involucradas deberán garantizar la reubicación de los residentes en otro lugar en que se proporcione el servicio.

Título Sexto
Padrones de las Organizaciones de Asistencia Social

Capítulo Único
Padrones de las Organizaciones de Asistencia Social

Padrones

Artículo 66. El Consejo Estatal de Asistencia Social deberá contar con un Padrón de Organizaciones de Asistencia Social y un Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social.

Contenido del Padrón de Organizaciones de Asistencia Social

Artículo 67. El Padrón de Organizaciones de Asistencia Social deberá contener el nombre de la institución, dirección, nombre del responsable, tipo de residentes que atiende y si es pública o privada.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el DIF Estatal, a través de su página de internet, publicarán el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social.

Contenido del Padrón de Residentes

Artículo 68. El Padrón de Residentes deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de origen y estado de salud del residente;
- II. Motivo y fecha de ingreso;
- III. Nombre y domicilio de la persona que en su caso realizó la entrega del residente a la Organización de Asistencia Social;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan en su caso la guarda, tutela o patria potestad, sobre el residente;
- V. Grado escolar y nombre de la institución donde lo cursa;
- VI. Motivo y fecha de egreso;
- VII. Nombre y domicilio de la persona física a la que se le hace la entrega del residente cuando éste egrese de la Organización de Asistencia Social;

- VIII. Nombre de la Organización de Asistencia Social resguardante; y
- IX. Datos acerca de los procedimientos judiciales que se sigan o hayan seguido respecto al residente.

El Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social será confidencial.

Obligación de contar con Padrón de Residentes actualizado

Artículo 69. Las Organizaciones de Asistencia Social llevarán un Padrón de Residentes que deberá estar actualizado, el cual contendrá los mismos datos que el Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social.

Confidencialidad de datos personales

Artículo 70. Los datos referentes al nombre, fotografías y filiación de los menores e incapaces resguardados en una Organización de Asistencia Social, no podrán ser públicos.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a los ciento veinte días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para instalar el Consejo

Artículo Segundo. El Consejo Estatal de Asistencia Social deberá instalarse en un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Disposiciones presupuestarias

Artículo Tercero. En tanto inicia la vigencia de la presente Ley, el DIF Estatal y la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se coordinarán para dar cumplimiento a lo establecido en su artículo 17 fracción VI.

Plazo para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley, y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Artículo Segundo. Se **derogan** los artículos 140, 142, 143, 145, 146, 147 y 148 de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 140.** Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. Derogado.

Artículo 145. Derogado.

Artículo 146. Derogado.

Artículo 147. Derogado.

Artículo 148. Derogado.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia del Decreto de derogación

Artículo Único. El Decreto de derogación de diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, iniciará su vigencia a los ciento veinte días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO

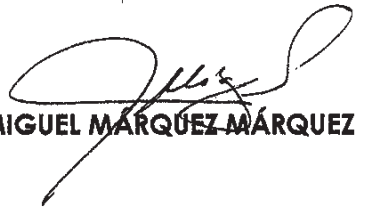
Inicio de vigencia del Decreto

Artículo Único. El presente Decreto iniciará su vigencia a los ciento veinte días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2014.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 2 de junio de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas y atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al titular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2014


DIPUTADO GALO CARRILLO VILLALPANDO
Presidente


DIPUTADO JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ
Secretario


DIPUTADO FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ
Secretario

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La atención integral de las personas con discapacidad, ha sido un componente de las políticas públicas a implementar por esta Administración; el Programa de Gobierno 2012-2018, contempla la inclusión de los grupos prioritarios, señalándose que: *«La fortaleza de las administraciones de los últimos años ha sido la inclusión de todos los sectores de la sociedad en programas con perspectiva de género, dirigidos hacia sectores de la población prioritaria como niños, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, migrantes e indígenas»*.¹

La discapacidad no puede ser un obstáculo para el desarrollo personal y social de los guanajuatenses, toda vez que la situación de discapacidad no es un tema lejano o ajeno a nuestra forma de vida, al formar parte de nuestra condición humana; prácticamente todas las personas sufrirán en un momento de su vida algún tipo de discapacidad transitoria o permanente. La discapacidad es un tema complejo y la manera de atender su problemática es múltiple, debiendo adecuarse a las condiciones especiales de las personas.

En atención a ello y derivado de las bases que para la inclusión de las personas con discapacidad —en un marco de igualdad, desarrollo social y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida— establece la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, es necesario expedir el reglamento que prevea su aplicación en el ámbito administrativo, permitiendo perfeccionar la operación de esta Ley.

El Reglamento se compone de seis capítulos. El capítulo I regula las Disposiciones Generales aplicables a todo el ordenamiento; el capítulo II prevé la regulación del Consejo —como órgano auxiliar del Ingudis—; dentro del capítulo

¹ Programa de Gobierno 2012-2018. Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41 Tercera Parte, del 12 de marzo de 2013, p. 32.

III, relativo a las Atribuciones del Consejo y facultades de sus integrantes, se desarrollan las del órgano colegiado, así como de su Presidente, integrantes y del Secretario Técnico.

Dentro del capítulo IV se regulan las sesiones del Consejo; por lo que hace al Capítulo V, se contemplan las atribuciones de las autoridades: secretarías de Salud, Educación, Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Turismo y Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte; en el caso de esta última, se determinan algunas atribuciones que, aunadas a lo establecido en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, buscan el desarrollo de los deportistas con discapacidad en nuestro estado.

En congruencia con lo estipulado en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, el capítulo VI contiene las bases para los programas del Sistema de Planeación del Estado, respecto de la atención a las personas con discapacidad.

Finalmente, con estas disposiciones reglamentarias se contribuye a dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo: Guanajuato Siglo XXI+35², en lo específico, al Objetivo particular 2.3., relativo a «Garantizar estrategias de intervención integral a grupos con carencias sociales, excluidos y/o marginados», de manera particular, a las líneas de acción 21, 22 y 23, las cuales prevén el compromiso de: «Implementar una estrategia de empoderamiento a las personas con discapacidad evitando la marginación y la pobreza», «Reforzar las políticas de atención integral e inclusión de las personas con discapacidad» y «Asegurar los mecanismos de protección de los derechos de las personas con discapacidad, aun respecto de sus familiares cercanos: propiedades, pensiones, derecho al respeto y la no violencia», respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

² Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Cuarta Parte, del 23 de noviembre de 2012, p. 46.

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 79

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**Reglamento de la Ley de Inclusión para las Personas
con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, para proveer su exacta observancia y aplicación.

Obligación genérica de las autoridades

Artículo 2. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, al Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a la Secretaría de Turismo, a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, a los ayuntamientos y a los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de las personas con discapacidad, cumplir con lo establecido en este Reglamento, en todo lo que sea de su competencia.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Consejo:** el Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato;
- II. **Discapacidad:** toda restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial, visual y auditiva, y todas las demás

que se desprendan de estas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;

- III. **Ingudis:** el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- IV. **Ley:** la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato; y
- V. **Presidente:** el Presidente del Consejo.

Capítulo II

Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato

Naturaleza y objeto del Consejo

Artículo 4. El Consejo es un órgano multidisciplinario que tendrá por objeto auxiliar al Ingudis en la planeación, realización, actualización, desarrollo, proposición, promoción, organización, fomento, vigilancia, impulso, evaluación y seguimiento de los instrumentos contenidos en el Sistema Estatal de Planeación que favorezcan la plena protección de las personas con discapacidad en el estado de Guanajuato.

Integración

Artículo 5. El Consejo se integra conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley y contará con la participación de representantes de organizaciones sociales de apoyo a personas con discapacidad.

Los integrantes del Consejo serán separados de su encargo cuando acumulen dos faltas consecutivas a las sesiones ordinarias injustificadamente.

Designación de los representantes de los municipios y de organizaciones sociales

Artículo 6. Para los efectos de la designación de los representantes de municipios y de organizaciones sociales, el Consejo deberá emitir una convocatoria pública, para que formulen propuestas.

La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Objeto de la convocatoria;
- III. Relación sucinta del objeto, fines y atribuciones del Consejo;
- IV. Mención de que la propuesta debe ser hecha por las organizaciones representativas de apoyo a personas con discapacidad;
- V. Mención expresa de que las personas propuestas pueden ser de diversos sectores de la sociedad, de organizaciones públicas y privadas, y que en el caso de los representantes de los municipios será conforme a las regiones del estado que defina el Consejo;
- VI. Mención expresa de que las personas propuestas tengan trabajo vinculado con la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad como perfil a cumplir;
- VII. Mención expresa de que sólo se puede hacer una propuesta por organización;
- VIII. Duración del cargo de los representantes;
- IX. Fecha de inicio y límite de recepción de propuestas, lugar de entrega y persona a quien habrá de dirigirse;
- X. Mención expresa de que el cargo es honorífico y por ende, no habrá retribución, pago, compensación, ni emolumento alguno por su desempeño; y
- XI. Mención expresa de que el Consejo Directivo del Ingudis es quien elige un número determinado y lo somete a consideración del Gobernador del Estado, previa revisión de los perfiles de las personas propuestas por parte del Presidente de este Consejo.

Representantes del sector privado y deportistas

Artículo 7. Los representantes del sector privado y de los deportistas con discapacidad que integran el Consejo, serán designados por invitación del Gobernador del Estado.

Derecho a voz y voto

Artículo 8. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

Designación de los suplentes

Artículo 9. Cada integrante del Consejo podrá nombrar a su suplente, quien en todo caso deberá ser una persona vinculada con la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad; lo que deberán hacer del conocimiento del mismo, mediante escrito dirigido al Secretario Técnico. Los suplentes acudirán con voz y voto a las sesiones, cuando no asista el propietario.

Invitados

Artículo 10. A las sesiones del Consejo, el Presidente podrá invitar con carácter permanente, previo acuerdo del Consejo, o transitorio, a representantes de los sectores público, social o privado, así como a ciudadanos que por su perfil o trayectoria profesional coadyuven al cumplimiento de las atribuciones del Consejo, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Capítulo III**Atribuciones del Consejo y facultades de sus integrantes****Atribuciones del Consejo**

Artículo 11. El Consejo tendrá, además de las atribuciones señaladas por la Ley, las siguientes:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la planeación y ejecución de los proyectos a favor de las personas con discapacidad;
- II. Opinar respecto a la ejecución y efectividad de las políticas públicas diseñadas a favor de las personas con discapacidad;

- III. Emitir sugerencias sobre ordenamientos jurídicos vinculados con el adecuado desarrollo, así como los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad;
- IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, para establecer acciones coordinadas a favor de las personas con discapacidad;
- V. Definir las regiones del estado de donde provendrán los representantes de los municipios ante el Consejo;
- VI. Conocer y resolver sobre los asuntos que se sometan a su consideración;
- VII. Elaborar su programa anual de actividades; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Facultades del Presidente

Artículo 12. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas;
- III. Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Solicitar los informes relativos al cumplimiento y ejecución de los instrumentos contenidos en el Sistema Estatal de Planeación vinculados al cumplimiento del objeto del Consejo;
- V. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con las atribuciones del Consejo;
- VI. Proponer la creación de comisiones, comités o grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos;

- VII. Autorizar la orden del día correspondiente para las sesiones del Consejo;
- VIII. Instruir al Secretario Técnico para convocar a las sesiones del Consejo;
- IX. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones; y
- X. Las demás que prevea el presente instrumento o le confiera el Consejo.

Facultades de los Integrantes del Consejo

Artículo 13. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y participar en los asuntos que se ventilen al interior del Consejo, así como realizar propuestas y sugerencias para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el Presidente;
- III. Formar parte de las comisiones, comités o grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo;
- IV. Participar de manera constructiva en la reflexión, la aportación de información relevante y de los conocimientos profesionales e institucionales en materia de personas con discapacidad;
- V. Participar en la elaboración del programa anual de actividades del Consejo;
- VI. Proponer al Secretario Técnico asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo, para incluirlos en la orden del día; y
- VII. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Secretario Técnico

Artículo 14. El Consejo contará con un Secretario Técnico, el cual será designado por el Director General de entre el personal del Ingudis y tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;
- II. Formular la orden del día y los contenidos para las sesiones del Consejo, previo acuerdo del Presidente, y someterlos a consideración de los miembros del Consejo;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum en las sesiones del Consejo;
- IV. Levantar las actas de cada sesión del Consejo y recabar la firma de los integrantes del mismo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de Consejo;
- VI. Auxiliar al Presidente y al Consejo en el desempeño de sus actividades;
- VII. Recibir las sugerencias respecto al trabajo del Consejo, que emitan sus integrantes y hacerlas llegar al Presidente; y
- VIII. Las demás que le señale el Presidente.

Capítulo IV Sesiones del Consejo

Periodicidad de las sesiones y quórum

Artículo 15. Las sesiones ordinarias del Consejo se realizarán cada tres meses y se podrán llevar a cabo sesiones extraordinarias en cualquier tiempo.

Para sesionar válidamente será indispensable la asistencia de la mayoría de los integrantes del Consejo.

El Secretario Técnico notificará por escrito la convocatoria de las sesiones ordinarias a los integrantes del Consejo, por lo menos diez días previos a la fecha señalada para su celebración, y en el caso de las sesiones extraordinarias, por lo menos tres días antes de la fecha de su celebración.

Sesiones en segunda convocatoria

Artículo 16. De no integrarse el quórum a que se refiere el artículo anterior, se convocará de inmediato a una segunda sesión, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes para el caso de las sesiones ordinarias y de un día para las extraordinarias, las cuales podrán celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes; invariablemente se deberá contar con la asistencia del Presidente y del Secretario Técnico o de sus respectivos suplentes.

Inicio y desarrollo de las sesiones

Artículo 17. Una vez reunidos, la Secretaría Técnica iniciará la sesión ordinaria dando cuenta de la orden del día. Esta podrá ser adicionada o modificada si la mayoría de los integrantes presentes así lo acuerdan, tratándose de sesiones ordinarias, de no modificarse se dará por aprobado y a esta se sujetará la sesión.

Orden del día

Artículo 18. La orden del día para las sesiones ordinarias del Consejo, deberá contener al menos:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Lectura y aprobación en su caso, de la orden del día;
- III. Dar cuenta del acta de la sesión anterior y, en su caso, aprobación de la misma;
- IV. Informe de la Secretaría Técnica, quien dará cuenta de los acuerdos pendientes por solucionar y de las actividades realizadas;

- V. Acuerdos; y
- VI. Asuntos generales.

Tratándose de sesiones extraordinarias la orden del día contemplará lo anterior, a excepción de lo establecido en las fracciones IV y VI.

Toma de acuerdos y actas

Artículo 19. Las decisiones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto definitorio.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo y será firmada por cada uno de los asistentes, cuya copia deberá remitirse a los integrantes del Consejo dentro de los siete días posteriores a su firma.

Apoyo para sesionar

Artículo 20. El Ingudis proveerá lo necesario para que el Consejo lleve a cabo sus sesiones.

Capítulo V
Autoridades y sus atribuciones

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 21. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones para garantizar la salud integral de las personas con discapacidad;
- II. Verificar que la hospitalización de personas con discapacidad se realice con respeto a los principios establecidos en la Ley;
- III. Realizar acciones dirigidas a prevenir padecimientos potencialmente generadores de discapacidad;

- IV. Identificar, atender y dar seguimiento a las mujeres embarazadas con riesgo de que sus hijos nazcan con alguna discapacidad;
- V. Impulsar campañas de difusión encaminadas a la prevención y atención de accidentes, padecimientos y enfermedades que implican el riesgo de generar discapacidad;
- VI. Establecer programas de educación sexual, consejo genético y de atención psicológica para las personas con discapacidad y sus familias
- VII. Colaborar con las universidades e instituciones dedicadas a la atención de personas con discapacidad, en la generación de investigación encaminada a la aplicación de nuevas tecnologías para la rehabilitación y desarrollo de órtesis y prótesis; y
- VIII. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 22. La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar acciones para que la infraestructura física educativa cumpla con los requerimientos necesarios para la atención de personas con discapacidad;
- II. Implementar acciones específicas a fin de evitar la deserción escolar de personas con discapacidad;
- III. Propiciar la integración de los menores que reciben educación especial a los planteles de educación básica regular;
- IV. Promover que la educación especial satisfaga las necesidades básicas de aprendizaje encaminado a propiciar la autónoma convivencia social y productiva;
- V. Proporcionar orientación a los padres y tutores de alumnos con discapacidad, así como a los maestros y personal de escuelas de

- educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación;
- VI. Establecer mecanismos de identificación y seguimiento de alumnos con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación básica del Estado;
 - VII. Fomentar en los alumnos una actitud de respeto ante las diferencias debidas a discapacidades;
 - VIII. Generar conjuntamente con el Instituto Estatal de Capacitación, programas de capacitación para personas con discapacidad;
 - IX. Impulsar el acceso a espacios culturales, bibliotecas y centros educativos con la finalidad de desarrollar acciones de educación a través de actividades culturales y científicas; y
 - X. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Artículo 23. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar acciones que brinden a las personas con discapacidad mejores condiciones de desarrollo e integración laboral, en colaboración con la Coordinación de Integración Laboral del Ingudis;
- II. Crear bolsas de trabajo dirigidas a la colocación de trabajadores con discapacidad en las empresas instaladas en el Estado;
- III. Impulsar entre las empresas instaladas en el Estado, que estas cuenten con las medidas de accesibilidad universal y seguridad para personas con discapacidad; y
- IV. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en el impulso de acciones que brinden a las personas con discapacidad mejores condiciones de desarrollo e integración social;
- II. Brindar atención y protección a las personas con discapacidad que se encuentren en circunstancia de pobreza, coadyuvando para mejorar su desarrollo integral;
- III. Apoyar al Ingudis en la formulación, promoción y ejecución de programas para asesorar a las familias de personas con discapacidad en los ámbitos psicológico, terapéutico y de enseñanza del lenguaje de señas mexicano y del sistema braille;
- IV. Celebrar convenios en el ámbito de su competencia, orientados al desarrollo de las personas con discapacidad, que tengan como fin propiciar la equidad y su inclusión en la sociedad; y
- V. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Turismo

Artículo 25. La Secretaría de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Contemplar en el Registro Estatal de Turismo aquellos lugares donde se presten servicios turísticos que cuenten con accesibilidad universal para las personas con discapacidad;
- II. Celebrar convenios con prestadores de servicios turísticos para la elaboración de paquetes turísticos en los que se consideren precios y tarifas reducidos para personas con discapacidad;
- III. Impulsar medidas tendientes a que los prestadores de servicios cuenten con las instalaciones y mecanismos que permitan el acceso y movilidad para personas con discapacidad, así como información de sus servicios y diagramas de salidas de emergencia en sistema braille y en lenguaje de

señas mexicano, y que cuenten con alarmas de evacuación sonoras y visuales; y

- IV. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos.

Atribuciones de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 26. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar acciones de fomento al deporte dirigidas a personas con discapacidad;
- II. Prever la accesibilidad en las instalaciones a su cargo y el equipamiento correspondiente destinado a las personas con discapacidad; y
- III. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VI

Programas del Sistema de Planeación del Estado

Elementos a contemplar en los instrumentos de planeación

Artículo 27. Los programas contemplados en el Sistema Estatal de Planeación, referidos en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, contemplarán en su elaboración:

- I. La accesibilidad universal para personas con discapacidad, que permita su acceso, desplazamiento y orientación en las instalaciones y edificios públicos y privados;
- II. Los requisitos mínimos para la infraestructura y mobiliario urbano, que resulten adecuados para las personas con discapacidad;
- III. Los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios y vialidad para personas con discapacidad, procurando evitar las barreras arquitectónicas;

- IV. Medidas para que en los edificios públicos que sea factible, se lleven a cabo adaptaciones a fin de facilitar el acceso universal, el desplazamiento y uso de estos por personas con discapacidad;
- V. Medidas tendientes al desarrollo de vivienda que cuente con las características idóneas para el acceso universal y el libre desplazamiento de personas con discapacidad;
- VI. Disposiciones encaminadas a facilitar la adaptación de viviendas para personas con discapacidad, así como facilidades para la adquisición de este tipo de vivienda por personas con discapacidad;
- VII. Impulsar el servicio público de transporte para personas con discapacidad;
- VIII. Propiciar y vigilar que los concesionarios del servicio público de transporte acondicionen sus vehículos con aditamentos especiales, que permitan a las personas con discapacidad hacer uso de estos;
- IX. La pertinencia de establecer estímulos en materia de movilidad a las personas con discapacidad;
- X. La oportunidad de conceder subsidios o estímulos fiscales a las empresas que apoyen la inclusión laboral de personas con discapacidad y que hayan realizado adaptaciones a su infraestructura para garantizar la accesibilidad universal; y
- XI. La atención a personas adultas mayores con discapacidad.

Para la elaboración e implementación de dichos programas se tomará en cuenta la opinión del Ingudis.

Objeto de los programas

Artículo 28. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, establecerán programas estratégicos para sensibilizar y capacitar a su personal, respecto de los derechos de las personas con discapacidad; en tales estrategias se proporcionará información clara y

completa sobre las diferentes dependencias, entidades y áreas que atienden la problemática de personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para expedir la convocatoria

Artículo Segundo. Por única ocasión, el Director General del Ingudis expedirá la convocatoria para la primera integración del Consejo, dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

De igual forma, sólo por esta ocasión, establecerá las regiones del estado de donde provendrán los representantes de los municipios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de mayo de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



**ANTONIO SALVADOR
GARCÍA LÓPEZ**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO**



HÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Acuerdo por medio del cual el Consejo Administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato emite el:

LISTADO DE LOS CARGOS AFECTOS A PRESENTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CONSIDERACIONES:

Los artículos 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato establecen que el Tribunal es un órgano autónomo, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

Según lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2 y 3 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es una autoridad encargada de aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En relación con la obligación de los servidores públicos de rendir la declaración de su situación patrimonial, el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios establece:

“Tienen obligación de rendir declaración de situación patrimonial, los servidores públicos que se señalan a continuación:

I. Los funcionarios de elección popular, los titulares de las dependencias o entidades, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial y los titulares de organismos autónomos;

- II. Los que desempeñen funciones de dirección, coordinación, inspección, auditoría, fiscalización, procuración e impartición de justicia, seguridad pública y readaptación social;
- III. Los que realicen funciones de autorización, manejo, liberación y supervisión de recursos;
- IV. Los que tengan a su cargo la representación legal originaria o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;
- V. Los que realicen funciones de administración, recepción, recaudación o custodia de bienes y valores;
- VI. Los que realicen funciones de líder de proyecto, promotor, supervisor, verificador, coordinador, gestor o facilitador de inversiones nacionales o extranjeras, así como empleos análogos, independientemente de la modalidad o régimen de contratación que tengan con las administraciones públicas estatal y municipales;
- VII. Los que desempeñen servicios de atención o resolución de trámites directos o indirectos con el público;
- VIII. Los que realicen adquisiciones o comercialicen bienes y servicios, y
- IX. Los que perciban remuneraciones mayores a un monto bruto que sea igual o mayor de quince salarios mínimos vigentes elevados al mes; y
- X. Los demás cuyas funciones sean análogas a las anteriores o que las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley consideren pertinentes.

Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, emitirán mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los listados de los cargos afectos a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores.

Las unidades administrativas de las autoridades a que se refiere esta ley, deberán informar mensualmente a sus respectivos órganos internos de control, los movimientos de nómina de los servidores públicos obligados, a efecto de que actualicen los padrones respectivos.

No estarán obligados a rendir declaración de situación patrimonial, los servidores públicos que con carácter honorífico y sin recibir remuneración, sueldo, emolumento o retribución alguna, integren los órganos de gobierno, comités, consejos consultivos, juntas u órganos colegiados, cualquiera que sea su denominación, de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, en los términos que dispongan las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos por los que hayan sido creados dichos órganos.”

El 01 de junio de 2007 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato el “Acuerdo del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por el cual se expide el listado de cargos afectos a la obligación de presentar declaración de situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al mismo.”

Ahora bien, atendiendo al dinamismo con el que se ha desarrollado nuestra Institución desde esa fecha, se considera pertinente la emisión de un nuevo acuerdo que refleje la realidad del Tribunal.

En virtud de lo anterior y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas así como en los artículos 28 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 25, 26 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, el Consejo Administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en su Décima Tercera Sesión Ordinaria acordó por unanimidad el listado de los cargos afectos a presentar su declaración patrimonial:

DESCRIPCIÓN PLAZA

ACTUARIO

ADMINISTRADOR DE RECURSOS DEL INSTITUTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ANALISTA DE PROYECTOS JURÍDICOS

COORDINADOR DE CONTABILIDAD

COORDINADOR DE CONTROL INTERNO

COORDINADOR DE INFORMÁTICA

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA DE OFICIO

COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

COORDINADOR DE SERVICIOS GENERALES

DEFENSOR DE OFICIO

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DIRECTOR GENERAL

INVESTIGADOR

JEFE DE DEPARTAMENTO DE SISTEMAS

JEFE DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

MAGISTRADO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO PROYECTISTA

SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA

TRANSITORIOS:

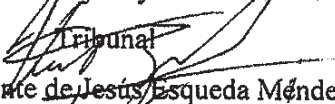
PRIMERO.- Se deja sin efecto el "Acuerdo del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por el cual se expide el listado de cargos afectos

a la obligación de presentar declaración de situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al mismo”, publicado el 01 de junio de 2007 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, comuníquese para su ejecución a la Contraloría Interna del Tribunal.

Dado en la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de abril de 2014 dos mil catorce.

Magistrado Consejero y Presidente del



Lic. Vicente de Jesús Esqueda Méndez

Magistrado Consejero



Dr. Arturo Lara Martínez

Magistrado Consejero

Mtro. José Jorge Pérez Colunga

Magistrada Consejera

Lic. Ariadna Enríquez Van Der Kam

Secretaría Técnica del Consejo Administrativo



C.P. Marisol Hernández Pérez

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO, GTO.

EL CIUDADANO C.P. ABEL GALLARDO MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 210, 212 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 8, 54, 73 Y 76 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 29, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2014, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO.- Los miembros del Ayuntamiento determinaron autorizar por Unanimidad de votos (10 votos a favor) la enajenación en subasta pública de los vehículos siguientes, teniendo como precio base el fijado por el perito autorizado para el efecto de conformidad a lo siguiente:

Relación de vehículos que por su estado se encuentran en calidad de chatarra y que se venderán en un solo lote.

Inventario	Marca	Mod	Serie	Estado
4020000160	Motocicleta Honda 250	2008	9C2MC3503 8R200374	Inservible
4010000497	Motocicleta Veloci predatore	2012	LB5PR8S16 CZ000686	Inservible
4010000496	Motocicleta Veloci predatore	2012	LB5PR8S19 CZ000603	Inservible
5010100029	Cortadora de concreto JOPER	s/m	002759- 120448593	Inservible
5010000194	Camioneta CHEVROLET	1995	3CEC20AXS M120471	Inservible
5010000261	Moto conformadora KOMATZU	s/m	1511	Inservible
S/N	Camioneta CHEVROLET SUBURBAN	1991	3GCEC26K4 MM143246	Inservible
3040000072	Camioneta NISSAN	1985	5U72001738	Inservible
4020000024	Camioneta NISSAN	1998	3N1CD13SO WK011475	Inservible
6010000145	Camioneta Chevrolet	2000	1GCEC14W 5YZ252366	Inservible
6010000172	Camión DODGE	1994	3B6WC6655 RM521334	Inservible

6010000170	Camión DODGE	1994	3B6WC6655 RM521331	Inservible
6010000222	Camioneta FORD	1992	AC1JMC705 88	Inservible
4010000148	Camioneta Chevrolet	2004	1GCEC14V3 4Z333013	Inservible
4010000012	Camioneta Chevrolet	2002	1GCEC14W 8Z2117048	Inservible
S/N	2 cajones, 2 puertas, 1 camper, 1 puerta de cajón varios	s/m	Piezas de desecho	Inservible

La subasta pública se realizará bajo las siguientes bases:

El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Abasolo, Gto., de conformidad con el artículo 212 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; convoca a las personas físicas o morales que deseen participar en la enajenación de bienes muebles del dominio privado municipal (vehículos) a través de la subasta pública número 001-2/2014 segunda convocatoria, bienes que por su estado se consideran chatarra y o en desuso y, por lo tanto, no son adecuados para el servicio y resulta incosteable su reparación; lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
UNO	Lote de vehículos de motor en calidad de chatarra	16	Piezas

- a) La junta de aclaraciones y visita al lugar en que se encuentran los bienes muebles a enajenar se llevará a cabo el día 11 de junio de 2014, a las 13:00 horas (visita a sitio) en la Tesorería Municipal con el encargado de la Relación de Patrimonial a fin de trasladarse al sitio de resguardo, y posterior a ello la Junta de aclaraciones a las 14:30, en la Sala de Cabildo en la Presidencia Municipal.
- b) La presentación de ofertas se llevará a cabo el día 16 de junio de 2014, a las 12:00 horas; el fallo se dará a conocer el día 16 de junio de 2014 a las 13:00; ambos actos se realizarán en la sala de Cabildos de este Municipio, ubicada en el Palacio Municipal en zona Centro.
- c) El idioma en que se deberá presentar la oferta será español.
- d) La moneda en que se deberá presentar oferta será en pesos mexicanos, especificando la partida concursada.
- e) El tiempo de entrega de los bienes será de diez días hábiles por lo tanto, los bienes deberán ser retirados de las instalaciones del

Municipio por quien resulte ganador (es) dentro del plazo anteriormente citado.

- f) El criterio de asignación, será al mejor postor una vez recibidas las propuestas mediante proceso de puja.
- g) El pago de los bienes se realizará en una sola exhibición dentro de los tres días hábiles de haberse adjudicado el fallo.
- h) El precio base de enajenación por partida (Lote) será de: \$ 245,800.00
- i) Se publicará la presente convocatoria en el Periódico oficial de Gobierno del Estado, así como en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal en la Ciudad de Abasolo, Gto., a los 23 días del mes de Mayo del 2014.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 77 fracción I y VI, 128 fracciones IX y XI, 212 y 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.


C.P. Abel Gallardo Morales
Presidente Municipal




C.P. Javier Granados Barragán
Secretario del H. Ayuntamiento



PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

NÚMERO DE CONTROL: 23-14385

NÚMERO DE OFICIO: CRDU/LV/001/2014

I.- El que suscribe C. Oscar Gerardo Pons Gonzalez, Director General de Desarrollo Urbano, haciendo uso de las atribuciones delegadas por el Honorable Ayuntamiento de conformidad a lo preceptuado por los artículos 76 -fracción I, inciso n- de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*; 135 -fracción I, II inciso a), y V-; 136 inciso b); así como el 138 -fracciones I, II y XIV- del *Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León*, Guanajuato; 9 -fracción XV- de la *Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios*; en concordancia con el artículo septimo transitorio del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*; 13 -fracción XXII- y 210 del *Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato*; tiene a bien autorizar el **Permiso de Venta** de conformidad con lo siguiente:

FIDUCIARIO:	BANCO DEL BAJIO, S.A.
FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO "A":	INMOBILIARIA ARANDA REYES, S.A. DE C.V.
FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO "B":	DESARROLLOS RESIDENCIALES DE LEON, S.A. DE C.V.
DEPOSITARIO	EDUARDO GOMEZ LOPEZ
DESARROLLO:	EL MAYORAZGO II

	ANTECEDENTES	FECHA DE AUTORIZACION
DICTAMEN DE PROYECTO DE DISEÑO URBANO	NUMERO DE OFICIO DU/DF-23-11362/2012	21 DE MAYO DE 2012
APROBACIÓN DE TRAZA	DU/DF/23-12077/2012	12 DE SEPTIEMBRE DE 2012
LICENCIA DE URBANIZACIÓN	CRDU/LU/013/2013	22 DE FEBRERO DE 2013

II.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 -fracciones I, III y VII- de la *Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios*; y 252 del *Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato*; se integra al presente Permiso de Venta lo siguiente:

NUMERO DE ESCRITURA	27,917	DE FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2013	
NOTARIO PUBLICO	LICENCIADO JOSE LOMELI ORIGEL			No. 19
SUPERFICIE TOTAL DE DONACION	8,480.25 M ²	FOLIOS REALES	R20*451082	R20*451085
			R20*451083	R20*451086
			R20*451084	

III.- En virtud a lo establecido por los artículos 49 -fracción III- de la *Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios*; 38 y 39 del *Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios*; personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, efectuó la supervisión correspondiente a las obras de urbanización del desarrollo ya mencionado determinando los siguientes datos:

MONTO A AFIANZAR	\$ 18,614,799.88
NUMERO DE FIANZA	88184498 00000 0000
AFIANZADORA	CHUBB DE MEXICO COMPAÑÍA AFIANZADORA, S.A. DE C.V.
	FECHA EN QUE SE EXPIDE 02/08/2013

CERTIFICADO DE GRAVAMENES			
FOLIO REAL	R20*387558	FECHA EN QUE SE EXPIDE	04/10/2013

IV.- Por lo expuesto y fundado, esta Dirección otorga el **Permiso de Venta de los lotes que conforman el Desarrollo Mixto de Usos Compatibles denominado "El Mayorazgo II"**, mismo que se detalla de la siguiente manera:

LA PRESENTE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PERMISO DE VENTA DE TODOS LOS LOTES Y UNIDADES QUE CONFORMAN EL DESARROLLO MIXTO DE USOS COMPATIBLES DENOMINADO "EL MAYORAZGO II" DE ESTA CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO.

CONDICIONANTES

PRIMERO.- LOS LOTES Y UNIDADES ANTES DESCRITOS SE DESTINARÁN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL USO QUE FUERON AUTORIZADOS, ASÍ MISMO EN TODOS LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD DE LOS LOTES Y UNIDADES, SE DEBERÁ INCLUIR UNA CLÁUSULA QUE PROHÍBA LA SUBDIVISIÓN DE LOS MISMOS EN OTROS DE DIMENSIONES MENORES.

SEGUNDO.- EL DESARROLLADOR QUEDA SUJETO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN, ASÍ COMO A REALIZAR Y CONCLUIR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN FALTANTES, CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS POR LOS ÓRGANOS OPERADORES Y CON APEGO AL CALENDARIO Y AVANCES PLANTEADOS EN SU PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA, ASÍ COMO LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES DE VICIOS OCULTOS Y/O DESPERFECTOS QUE PRESENTEN LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA *LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS*.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE OTORGAMIENTO POR DOS VECES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, CON UN INTERVALO DE 5 DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN; ASÍ MISMO INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE PARTIDO JUDICIAL PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO; LOS GASTOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DEL PRESENTE SERÁN A COSTA DEL DESARROLLADOR; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50 DE LA *LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS*; 41 DEL *REGLAMENTO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS*; Y 258 DEL *CODIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO*.

CUARTO.- EL DESARROLLADOR DEBERÁ ENTREGAR A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE A LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN UN TÉRMINO NO MAYOR A OCHO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE REALIZADO EL PAGO, DE LO CONTRARIO SE DARÁ AVISO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y CATASTRO Y AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE QUE NO HA CONCLUIDO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES AL PERMISO DE VENTA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE AL DESARROLLADOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 78, 79, 80, 81 Y 82 DE LA *LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS* (FIN DE TEXTO).

NÚMERO DE CONTROL: 23-14385

NÚMERO DE OFICIO: CRDU/LV/001/2014

EL MAYORAZGO II			
SUPERFICIE TOTAL:	158,338.54 M ²	SUPERFICIE DEL DESARROLLO EN CONDOMINIO DE TIPO HORIZONTAL DE USO HABITACIONAL:	56,407.85 M ²
SUPERFICIE DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL:	97,294.44 M ²	SUPERFICIE DE LAS UNIDADES HABITACIONALES:	35,764.44 M ²
SUPERFICIE DEL FRACCIONAMIENTO COMERCIAL:	4,636.25 M ²	SUPERFICIE DE AREA VERDE Y AREA DE USO COMUN:	6,934.39 M ²
SUPERFICIE DEL DESARROLLO EN CONDOMINIO DE TIPO VERTICAL DE USO HABITACIONAL:	56,407.85 M ²	SUPERFICIE PARA ESPACIO SOCIAL EN COPROPIEDAD:	738.96 M ²
SUPERFICIE DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL:	97,294.44 M²	SUPERFICIE DE AREA DE SERVICIO:	267.52 M ²
SUPERFICIE HABITACIONAL VENDIBLE:	53,380.15 M ²	SUPERFICIE DE AREA DE SERVICIO (paso de servicio):	96.40 M ²
SUPERFICIE DE VIALIDAD:	35,346.74 M ²	SUPERFICIE DE VIALIDAD INTERNA:	12,606.14 M ²
SUPERFICIE PARA ESPACIO SOCIAL EN COPROPIEDAD:	569.06 M ²	NUMERO TOTAL DE LOTES:	289
SUPERFICIE DE AREA DE SERVICIO:	242.33 M ²	LOTES PARA USO HABITACIONAL UNIFAMILIAR:	287
SUPERFICIE DE AREA DE SERVICIO (paso de servicio):	84.83 M ²	LOTES PARA USO COMERCIAL:	1
SUPERFICIE DE AREA DE DONACION EN PROYECTO:	5,592.03 M ²	LOTES PARA ESPACIO SOCIAL EN COPROPIEDAD:	2
SUPERFICIE DE AREA VERDE PROPIEDAD DEL DESARROLLADOR:	2,079.30 M ²	UNIDADES HABITACIONALES:	*83
SUPERFICIE DEL FRACCIONAMIENTO COMERCIAL:	4,636.25 M²	NUMERO TOTAL DE VIVIENDAS:	370
SUPERFICIE COMERCIAL VENDIBLE:	4,407.03 M ²		
SUPERFICIE DE VIALIDAD:	229.22 M ²		

NOTA: Cada unidad habitacional esta conformada por una vivienda

- LAS UNIDADES DEL 01 AL 21 PARA USO HABITACIONAL, TODAS PERTENECIENTES A LA MANZANA 20.
- LAS UNIDADES DEL 01 AL 15 PARA USO HABITACIONAL, TODAS PERTENECIENTES A LA MANZANA 21.
- LAS UNIDADES DEL 01 AL 08 PARA USO HABITACIONAL, TODAS PERTENECIENTES A LA MANZANA 22.
- LAS UNIDADES DEL 01 AL 11 PARA USO HABITACIONAL, TODAS PERTENECIENTES A LA MANZANA 23.
- LAS UNIDADES DEL 01 AL 17 PARA USO HABITACIONAL, TODAS PERTENECIENTES A LA MANZANA 24.
- LAS UNIDADES DEL 01 AL 11 PARA USO HABITACIONAL, TODAS PERTENECIENTES A LA MANZANA 25.
- LOS LOTES DEL 01 AL 32 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 26.
- EL LOTE 33 PARA USO COMERCIAL, PERTENECIENTE A LA MANZANA 26
- LOS LOTES DEL 01 AL 77 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 27.
- LOS LOTES DEL 01 AL 25 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 28.
- LOS LOTES DEL 01 AL 26 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 29.
- LOS LOTES DEL 01 AL 32 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 30.
- LOS LOTES DEL 01 AL 32 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 31.
- LOS LOTES DEL 01 AL 25 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 32.
- LOS LOTES DEL 01 AL 14 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 33.
- LOS LOTES DEL 01 AL 24 PARA USO HABITACIONAL DE TIPO UNIFAMILIAR, TODOS PERTENECIENTES A LA MANZANA 34.

POR LO ANTES CITADO, DEBERÁ CUMPLIR CON LAS CONDICIONANTES ADSCRITAS AL REVERSO DE LA HOJA 1.

León de Los Aldama, León, Guanajuato, a 14 de enero de 2014

ATENTAMENTE
"EL TRABAJO TODO LO VENCE"
"LEÓN ES UNO"


C. OSCAR GERARDO PONS GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO


ARQUITECTA TERESITA DEL CARMEN GALLARDO ARROYO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE FRACCIONAMIENTO

LA PRESENTE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PERMISO DE VENTA DE TODOS LOS LOTES Y UNIDADES QUE CONFORMAN EL DESARROLLO MIXTO DE USOS COMPATIBLES DENOMINADO "EL MAYORAZGO II" DE ESTA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO.

LA CIUDADANA LIC. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN II, INCISOS a) y h) y 81 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 14 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO; 16, 67, 78, 79 y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 08 DE ABRIL DE 2014, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba la restricción de usos de suelo en la zona centro de este Municipio, para que en las vialidades que se detallan en el documento que como anexo único forma parte de este Acuerdo y que al final del presente punto se insertan, no se instalen ni operen los usos clasificados como:*

- a).- Servicios de Intensidad Alta (S3);
- b).- Usos de suelo destinados a servicios y equipamientos para instituciones educativas públicas o privadas, únicamente con respecto a las que se encuentran señaladas en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, 20 fracción I y 22 del Manual Técnico de Usos de Suelo que forma parte del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano del Municipio de León Guanajuato; y,
- c).- Estacionamientos.

Vialidades materia de la restricción:

1. Calzada de los Héroes, tramo: Malecón del río a calle Progreso.
2. Calle Madero, tramo: calle Progreso a 5 de Mayo.
3. Calle Pedro Moreno-Álvaro Obregón, tramo: Calle la Paz a 20 de Enero.
4. Calle Belisario Domínguez - 5 de Febrero, tramo: Justo Sierra a Motolinía.
5. Calle 20 de Enero – Justo Sierra, tramo: Álvaro Obregón –Belisario Domínguez.
6. Calle Hnos. Aldama, tramo: Pedro Moreno a 5 de Febrero.
7. Calle La Paz, tramo: Pedro Moreno a 5 de Febrero.

EDICTOS Y AVISOS

M0991

E D I C T O

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.-
Juzgado Segundo Civil de Partido.- Secretaría.-
Celaya, Gto.

Por éste Publicarse por 3 veces dentro de 9 días en el Periódico Oficial del Estado, Diario de Mayor Circulación de esta ciudad, en el tablero de avisos de este Juzgado, anunciando el Remate en Primera Almoneda del siguiente bien inmueble ubicado en: Calle Alvaro Obregón número 703 de la colonia Alameda de esta ciudad de Celaya, Guanajuato con medidas y linderos siguientes: NORTE: 21.70 m linda con María Engracia Quintana Corona; SUR: 22.22 M linda con Roberto Quintana. ESTE: 9.63 m linda con J. Ascención Macias T. OESTE: 9.63 m linda con calle Alvaro Obregón. Diligencia que se verificará al vigésimo día hábil siguiente de haberlo mandado anunciar, misma que tendrá verificativo a las doce horas del próximo día primero de julio del año dos mil catorce; sirviendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$1,902,000.00 (un millón novecientos dos mil pesos 00/100 M.N.), valor rendido en los avalúos que constan en autos. Se convocan postores y se citan acreedores. Bien inmueble dado en garantía dentro de los autos del Juicio Ordinario Mercantil número M172/2008 promovido por Moisés Miranda Álvarez, Edgardo Rodríguez Ávila y Violeta Fabiola Barbosa Villanueva Apoderados Generales de Santander Hipotecario, S.A. de C.V., SOFOM ER en contra de José Manuel Obregón Jordán.

Celaya, Gto., 03 de Junio de 2014.- "Año de Efraín Huerta".- La Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Partido.- Lic. Claudia Eugenia Martínez Palatto.

92 2da-96-98

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informato
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,200.00
Suscripción Semestral	" 598.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 18.00
Publicaciones por palabra o cantidad	
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,987.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 999.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR